

Pedro Allueva Torres (coord.)

Orientación educativa y universidad

Serie: Orientación Educativa Universitaria

Octaedro 

Colección Horizontes-Universidad
Serie: Orientación Educativa Universitaria
Título: *Orientación educativa y universidad*

Nota: Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente libro se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Primera edición: diciembre de 2022

© Pedro Allueva Torres (coord.)

© De esta edición:
Ediciones OCTAEDRO, S.L.
C/ Bailén, 5 – 08010 Barcelona
Tel.: 93 246 40 02
octaedro@octaedro.com
www.octaedro.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

ISBN: 978-84-19506-61-0
Depósito legal: B 22134-2022

Corrección: Xavier Torras
Maquetación: Fotocomposición gama, sl
Diseño y producción: Octaedro Editorial

Impresión: Prodigitalk

Impreso en España - *Printed in Spain*

Sumario

Presentación	9
PEDRO ALLUEVA TORRES	
1. Evolución de la normativa básica sobre formación inicial, habilitación e inserción de los profesionales de la Orientación educativa en España	11
CONSUELO VÉLAZ-DE-MEDRANO URETA	
2. Asesoramientos en la educación formal desde la psicología de la educación	57
JUAN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y JAVIER AROZTEGUI VÉLEZ	
3. Orientación educativa universitaria	67
PEDRO ALLUEVA TORRES	
4. La Orientación educativa universitaria a distancia (UNED)	85
M.ª ÁNGELES GONZÁLEZ GALÁN Y TIBERIO FELIZ MURIAS	
5. Orientación educativa universitaria y formación del profesorado	103
M.ª CRISTINA NÚÑEZ DEL RÍO Y JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ NÚÑEZ	
6. Orientación desde Alumni en las universidades españolas	115
EMILIANA PIZARRO LUCAS, MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ CONDE Y CRISTINA JENARO RÍO	

7. La orientación académico-profesional a estudiantes egresados	127
NIEVES GARCÍA-CASAREJOS	
Referencias	153
Autoría	167

Presentación

PEDRO ALLUEVA TORRES
Universidad de Zaragoza

La Orientación educativa universitaria se lleva a cabo en tres momentos: antes, durante y después de la permanencia de los estudiantes en la universidad. Desde Educación Infantil, y en cada una de las etapas educativas, debe cuidarse lo que se trabaja dentro y fuera del aula y la forma en que se realiza, porque las aficiones y preferencias de los niños y niñas se van desarrollando desde la infancia y pasan a formar parte de sus intereses, motivaciones e, incluso, en cierta manera, de sus pensamientos y emociones.

Como respuesta a uno de los retos planteados en el I Congreso Internacional de Orientación Universitaria (CIOU2018), celebrado en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza en septiembre del año 2018, y con el objetivo de colaborar en la mejora de la Orientación educativa, con este libro se inicia la serie «Orientación Educativa Universitaria».

El libro se estructura en siete capítulos, que procuran dar respuesta a preguntas como: ¿de dónde venimos?, ¿dónde estamos?, ¿hacia dónde nos dirigimos? y ¿dónde queremos ir (propuestas de futuro)?, relacionadas todas ellas con el contenido del capítulo.

En el primer capítulo se hace un breve recorrido por las leyes orgánicas promulgadas por los Ministerios de Educación y Universidades y sus aportaciones a la formación inicial y el desarrollo de los profesionales de la Orientación educativa y profesional. En el segundo se analiza el asesoramiento psicoeducativo en

los procesos de enseñanza-aprendizaje, formales, no formales e informales, desde una perspectiva científica. El tercer capítulo, centrado en la Orientación educativa universitaria, subraya la relevancia que tiene implantar en las universidades planes de Orientación educativa estables en sus diferentes titulaciones y para todo el alumnado. El cuarto capítulo detalla las principales características de la Orientación educativa a distancia, con el foco puesto en el modelo de la UNED, por su marcado carácter social, al facilitar la formación a colectivos específicos con importantes limitaciones para cursar estudios en las universidades tradicionales. El quinto capítulo, sobre Orientación educativa universitaria y formación del profesorado, profundiza en el valor que tiene la formación en contenidos y herramientas, así como en el desarrollo de las competencias para ejercer la función tutorial. El sexto capítulo aborda la orientación desde Alumni en las universidades españolas, reivindicando el movimiento Alumni por el aporte humano, los recursos económicos y la experiencia en el campo de la orientación profesional, el empleo y el emprendimiento. En el último capítulo, acerca de la orientación académico-profesional a estudiantes egresados, se remarca la importancia de la orientación académica y profesional, con el objetivo de motivar el desarrollo de acciones de orientación para estudiantes egresados.

La excelencia universitaria se alcanza con una docencia e investigación excelentes y con una Orientación educativa de calidad.

Evolución de la normativa básica sobre formación inicial, habilitación e inserción de los profesionales de la Orientación educativa en España

CONSUELO VÉLAZ-DE-MEDRANO URETA
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Resumen

Las normas básicas del Estado en esta materia durante las últimas cuatro décadas proporcionan una información sustantiva sobre lo realizado y lo que queda por hacer. En este capítulo hacemos un breve recorrido por las leyes orgánicas promulgadas por los Ministerios de Educación y Universidades, así como por sus aportaciones a la formación inicial y desarrollo de los profesionales de la Orientación educativa y profesional, deteniéndonos algo más en el último periodo.

Palabras clave: Revisión normativa, Orientación educativa, reformas formación docente, España.

1. Las leyes orgánicas de educación y su desarrollo

1.1. Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE)

Antes del año 1970 se plasmaron en diversas normas ambiciosos proyectos de Orientación escolar y vocacional (centrados en el diagnóstico, la educación especial o la orientación profesional) que, por abandono y falta de recursos, nunca se llevaron a cabo. Será la LGE de 1970 la norma que considere por vez primera la

Orientación como un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo para atender a la capacidad, aptitud y vocación del alumnado (art. 9), la que dispone el establecimiento de medios para la localización y el diagnóstico del alumnado necesitado de educación especial (art. 50) y, al igual que las leyes posteriores, considera un derecho de todo el alumnado la Orientación escolar y vocacional (art. 125). Desarrollando esta ley, a partir de 1975 es obligatorio ofrecer al alumnado un «consejo tutorial de orientación académica» en 6.º y 7.º curso de EGB, y un «consejo tutorial de orientación académica y profesional» al finalizar la EGB. Esta ley también planteó un cambio importante en la formación del profesorado de Secundaria, al establecer la obligatoriedad del curso y Certificado de Adaptación Pedagógica (CAP) que todo el profesorado debía realizar al término de la licenciatura en la Universidad. Dicho curso se asignó a los Institutos Universitarios de Ciencias de la Educación (ICE), que habían sido creados un año antes.

También debían cursar el CAP los orientadores que en aquellos años se agrupaban como servicio público en los servicios municipales y en los SPOEV,¹ que en 1982, a partir del Plan Nacional de Educación Especial (1977), se convirtieron en Equipos Multiprofesionales de Educación Especial (EMEE).²

Esta introducción es importante, como veremos a lo largo del capítulo, pues los primeros documentos que desarrollaron la LGE de 1970 fueron las Orientaciones Pedagógicas para la EGB (1970 y 1971), que contemplaban dos importantes figuras: «el Departamento de Orientación (DO) y el Tutor». Compondrían el DO:

[...] todas las personas responsables de la educación del alumnado: pedagogo-orientador, médico, psicólogo, asistente social y tutores, contando con la colaboración de la familia y el resto del profesorado.

El desarrollo de dicha ley establecerá más adelante que el personal técnico que compone los servicios mencionados (SPOEV y

1. Los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional (SPOEV) se crean en abril de 1977 (BOE de 13-5-77), dependientes de la Dirección General de Educación Básica a nivel nacional y de las Delegaciones Provinciales del MEC nivel provincial.

2. En 1987 los EMEE y los SPOEV se unifican asumiendo las mismas funciones y el MEC comienza a diseñar los Equipos Psicopedagógicos.

EMEE) será nombrado entre los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB licenciados en Pedagogía y/o Psicología.³ El Reglamento de los Institutos de Bachillerato (BOE de 28-2-77) consideraba la existencia de un orientador escolar, y el Reglamento de los Centros de Formación Profesional (BOE de 20-12-75) contempla un Departamento de Orientación que debía actuar coordinadamente con los Servicios de Orientación del Ministerio de Educación. Por último, importa dejar constancia también de que en 1972 (BOE de 24-8-1972) se crearon los Servicios de Orientación para acompañar el Curso de Orientación Universitaria (COU) creado por la ley, y reconocía la necesidad de disponer en los centros de una persona técnicamente preparada para responsabilizarse de dichas tareas de Orientación. Esta persona –denominada *orientador*– serían nombrados por el MEC entre quienes, acreditando una experiencia docente u orientadora de al menos dos cursos, tuviesen la titulación de Licenciado en Pedagogía, Psicología o Diplomado en esta última. Se indicaba también que en cada Distrito Universitario funcionaría una Junta de Orientación, presidida por el director del ICE, para coordinar estos servicios. Esta planificación de la orientación despertó grandes expectativas, pero solamente se estableció con carácter experimental para el curso 1972-1973, sin transformarse en una práctica general y definitiva. Como señala Moráis (1993), terminó el curso y con él una interesante experiencia orientadora.

En definitiva, pese a que el CAP supuso un avance, la formación pedagógica o psicopedagógica no se llegó a implantar de forma homogénea y sistemática para las enormes necesidades formativas de docentes y orientadores. En algunas universidades el CAP se desarrolló con un cierto nivel en cuanto a duración y contenidos, pero en otras era habitual que los docentes consiguieran el título por medio de estudios a distancia, de duración breve y sin alta exigencia de conocimientos, por lo cual el sistema de formación siguió basándose en la obtención de una titulación universitaria y, en el mejor de los casos, una preparación docente posterior de carácter muy elemental (Esteve, 2006).

3. Los componentes de los SOEV eran funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB, seleccionados mediante concurso de méritos y, a partir de la Orden de 22 de marzo de 1988 (BOE de 13-5-88), la situación inicial de Comisión de Servicios varía y los destinos obtenidos se hicieron definitivos.

1.2. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)

La LODE mantiene en derecho a la Orientación escolar, como es lógico, y con ella comienza la transferencia de competencias plenas en educación a las comunidades autónomas, por lo que se abrió paso a las reformas del sistema de Orientación en los territorios. El País Vasco y Cataluña fueron pioneras en definir sus propias estructuras de Orientación y sus correspondientes funciones, que mantuvieron más allá de las propuestas por la LOGSE. Sin embargo, las transferencias no supusieron un cambio sustancial en la formación inicial habilitadora de los profesionales de la Orientación.

1.3. Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)

A partir de los años noventa muchos países comenzaron a introducir cambios en la formación del profesorado, con el fin de lograr una preparación que capacitara a los docentes capaces de responder a las demandas de una población escolar cada vez más diversa. Empezó entonces a tomar fuerza la idea de «profesionalizar» al profesorado, que había surgido algunas décadas atrás. Las reformas realizadas afectaron sobre todo a la formación del profesorado de Secundaria, que en muchos países experimentó cambios tanto en los contenidos de aprendizaje como en su estructura, duración y requisitos de admisión (Egido, 2011). La LOGSE (1990), en su art. 24.2, establecía lo siguiente:

Art. 24.2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica. Este título se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica, con una duración mínima de un año académico. Que incluirá, en todo caso, un periodo de prácticas docentes. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a este curso y el carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación. Las Administraciones educativas podrán establecer los correspondientes convenios con

las universidades al objeto de la realización del mencionado curso. (p. 28932)

Dicho título profesional (CCP) fue uno de los primeros intentos de sustituir el CAP por una titulación mejorada con atención a la «profesionalización». Pero en tanto en cuanto dicho título/curso tardaba en regularse, el Real Decreto 850/1993 (art. 16.b) por el que se regulaba el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes de Secundaria, mantuvo como requisito disponer del CAP. Así, mientras algunos ICE introdujeron el CCP en el curso 1999-2000, en otras la reforma no se aplicó y siguió impartándose el antiguo CAP.

La crítica a este modelo consecutivo ya se ha explicado. El CAP era un añadido pedagógico en el que se pretendía –ingenua e infructuosamente– construir en pocos meses una identidad profesional distinta a la que se había comenzado a construir en la licenciatura, diplomatura o grado. Una vez más, se regulaba la titulación, pero no el comienzo de la construcción de la profesión.

En lo que respecta a la especialización de los orientadores, el Real Decreto 1701/199 crea la especialidad de Psicología y Pedagogía en el cuerpo docente de Secundaria. Más allá de lo desaceratado de su denominación para avanzar en la identidad profesional, supuso un gran avance, máxime porque se fijaron:

[...] los requisitos de titulación, en relación con las especialidades respectivas, que han de reunir los profesores funcionarios de los cuerpos docentes para optar a las plazas de la nueva especialidad «Psicología y Pedagogía» a través de los concursos ordinarios que convoquen [...]: Funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de doctor o licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación, o Filosofía y Letras especialidad: Pedagogía, o especialidad: Psicología, o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974. (Disposición transitoria segunda)

En dicho real decreto se abre la puerta a que los profesores de la especialidad «Psicología y Pedagogía» tengan que asumir también funciones docentes –además de las propias– impar-

tiendo materias optativas, y se sustituye la denominación de «especialidad de Psicopedagogía⁴ (Psicología y Pedagogía)», anunciada en un documento ministerial (MEC, 199), por la de «especialidad de Psicología y Pedagogía». La lógica que subyace a dicha sustitución es que tanto las titulaciones de Psicología como las de Pedagogía capacitan por igual para desempeñar las funciones de la especialidad. No obstante, el documento del MEC fue una gran aportación y una referencia durante muchos años.

La licenciatura en Psicopedagogía nació en paralelo y concordada con este proceso de reforma del sistema educativo español que legislativamente se plasmó con la publicación de dos leyes que abarcaban su espectro: la Ley Orgánica de Reforma Universitaria [LRU] (Ley Orgánica 11/1983), que reglamentó la enseñanza superior y la LOGSE (1990), reguladora de los niveles no universitarios. Sobre la creación, aplicación y efectos en el perfil profesional del psicopedagogo, de la licenciatura en Psicopedagogía es interesante consultar Carrión y Fernández (1999), Coll (1991), J. Fernández y S. Fernández (2006), Moreu y Bisquerra (2002), Vélaz-de-Medrano (1998), entre otros autores.

1.4. Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG)

Es en esta ley, vinculada con lo establecido por la LOGSE, en la que tienen su anclaje los reglamentos orgánicos de los centros de Infantil, Primaria (Real Decreto 82/1996) y Secundaria (Real Decreto 83/1996), en los que se definen por primera vez y pormenorizadamente las funciones y miembros de los departamentos de Orientación en los centros (Institutos), así como su vincu-

4. En 1908 se ve publicado por primera vez el término *Psicopedagogía* (*psycho-pédagogie*) en la obra de G. Persigout y Clavière (1910) *Essais de Pédologie générale*, editado en París. Como recogen Ángel C. Moreu y otros autores (1998, 2002), el primero en utilizar este concepto en Italia fue Emilio Galli, quien lo mencionaba en un texto publicado en Milán en 1911, y en el que establecía las pautas de los exámenes psicopedagógicos, y en el que aparecía por primera vez la figura del profesional que se ocupa de llevar a cabo este proceso, bautizado por Galli como *psicopedagogo*. También reviste interés leer a Moreu (2002) sobre el discurso psicopedagógico.

lación con las otras dos estructuras orientadoras: la tutoría (aula) y los equipos de Orientación e intervención psicopedagógica (zona o sector). Estos reglamentos –que se han mantenido vigentes hasta muy recientemente– que marcaron una impronta sin precedentes al modelo de Orientación en España, y condicionaron para bien la importancia de la profesión y el contenido de la formación inicial y permanente de los orientadores. No obstante, esto no se tradujo en una norma –que si establecerá la LOE– que sustituyera el CAP por una capacitación más robusta de estos profesionales.

1.5. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)

La necesidad de adaptar las titulaciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la aprobación de la LOE (2006) condujeron a un cambio significativo en la formación del profesorado de los niveles previos a la universidad, especialmente en educación Secundaria. Dicho cambio se sustenta en dos ejes fundamentales: la reforma de la estructura y duración de los estudios, y la reforma de su contenido, que se articula en torno a las competencias profesionales que los futuros docentes y orientadores deben adquirir. Para los docentes de Infantil y Primaria, el Grado supone la equiparación de sus estudios con los docentes de Secundaria, y para los de Secundaria la obligación de cursar un máster universitario habilitante, con especialidades. Cabe apuntar aquí que la duración de los grados y los másteres por la que ha optado nuestro país no es la más habitual en Europa, pues muchos países se decantaron por el modelo de grado de tres años y el máster de dos. Se impuso, por tanto, el formato 4+1 –el de EE. UU. y Asia– frente al 3+2, más generalizado en el resto de Europa.

No es asunto menor que el Ministerio de Educación se reservara la competencia de fijar las orientaciones generales sobre las competencias docentes en las Órdenes ECI publicadas en 2007, y atribuyera a las universidades la competencia de concretarlas y formular en cada caso los perfiles de egreso de sus titulados, encargando a la ANECA verificar que los planes de estudio diseñados se ajustan a las normas establecidas.

En cumplimiento del Plan Bolonia y anclado en lo establecido en la LOE, en 2007 se sustituye el CAP por el Máster de For-

mación del Profesorado de Educación Secundaria (MESOB) mediante Orden ECI/3858/2007,⁵ que luego consolidará y desarrollará el RD 1834/2008.

Un importante y acertado cambio regulado en dicha Orden (2007) fue establecer las competencias profesionales específicas de la especialidad de Orientación educativa, así como modificar su denominación, ahora mucho más ajustada a un perfil profesional de carácter educativo que la de Psicología y Pedagogía de la LOGSE. De hecho, refuerza la denominación de las especialidades –entre ellas, la Orientación educativa– en el Apartado 1.1. de dicho anexo:

La denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria [...], publicado en el «*Boletín Oficial del Estado*» de 21 de diciembre:

Apartado 1.1 Denominación: La denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria [...] y a lo dispuesto en la presente Orden. Así:

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.
2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a las profesiones de Profesor de Educación Se-

5. Véase el Anexo a la Orden ECI/3858. Desarrollo de determinados apartados del anexo I del Real Decreto 1393/2007, modificado por el artículo veintiuno del Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, como requisitos a verificar por los títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de idiomas.

cundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el referido Acuerdo y en la presente Orden. (pp. 1235-1236)

Posteriormente, mediante un importante RD 1834/2008 se establecen las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, y define la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo. Asimismo, tiene por objeto determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la LOE (2006) para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

Se definieron las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia (y la orientación) en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. Es definitivamente sustituido el CAP por el título oficial de máster, ya verificado antes como vimos (por Orden ECI/3858/2007) como requisito obligatorio para el acceso a la docencia y la orientación en Educación Secundaria:

Art. 9. Formación pedagógica y didáctica. Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los arts. 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007,

de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria Obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas. (p. 47588)

Asimismo, el Real Decreto establece la adscripción de los orientadores funcionarios de la especialidad de «Psicología y Pedagogía» a la de «Orientación educativa»⁶ y, muy importante, en su art. 3.4. regula dos aspectos muy importantes para la especialidad como profesión regulada: que los orientadores podrán desempeñar docencia (tema polémico desde entonces, con defensores y, sobre todo, detractores), y que sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, lo cual tiene grandes repercusiones para su perfil y desarrollo profesional.

Art. 3. Asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato

4. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «Orientación educativa» realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el art. 5. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (p. 47587)

El título de un artículo de Tiana publicado en 2013, *Los cambios recientes en la formación inicial del profesorado en España: una reforma incompleta*, explicita el alcance de la reforma que se llevó a cabo en esos años. El propio autor explica que fue incompleta, entre otras razones, por la escasa interacción entre el ámbito universitario y los profesionales e instituciones destinatarias de los nuevos docentes, la insuficiente formación práctica del profesorado y la imposibilidad de crear un título de grado específica-

6. «Disposición adicional cuarta. Especialidad de Psicología y pedagogía. Los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y catedráticos de enseñanza secundaria de la especialidad Psicología y Pedagogía quedan adscritos a la especialidad Orientación Educativa, que la sustituye».

mente orientado a la docencia en la Educación Secundaria. Es de justicia decir que, si bien incompleta, fue la más importante de los cuarenta años anteriores a ella.

Ciertamente, el Ministerio de Educación que promulgó la LOE y creó el MESOB realizó un avance importante, aunque fuera «una reforma incompleta». En cierto modo no pudo inspirarse, salvo en el *Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas* (2007), en otros importantes estudios internacionales sobre el tema que más tarde se publicaron, y que hemos ido mencionando en estas páginas; pero quizá también incidió el cambio en la titular de dicho Ministerio y, por tanto, de su equipo. No obstante, se estableció con claridad el nivel formativo exigido a los docentes de los diferentes niveles educativos, y permitió considerar la docencia como una profesión regulada facultando a dicho Ministerio la aprobación de los títulos orientados a la formación de dichos profesionales, y estableciendo los requisitos para la verificación de los respectivos títulos que pudiesen elaborar las universidades.⁷

Fue una reforma importante en la titulación –con un modelo simultáneo para los maestros y otro consecutivo para los profesores de Educación Secundaria– que incluía unas prácticas obligatorias en centros escolares, pero no se abordó globalmente la profesión. Hay que tener en cuenta que en ese momento aún no estaba concluida en España la reforma de los títulos universitarios adaptados al EEES, que es también otro de los posibles motivos avanzar más.

Tiana (2013) ha explicitado los dos aspectos que todavía suponen problemas por resolver:

Los problemas que me parecen más importantes y sobre los que vale la pena reflexionar se agrupan en dos grandes categorías. Por un lado, hay algunas limitaciones derivadas del propio modelo de formación adoptado y del modo en que se ha desarrollado. Por otra parte, hay otras derivadas del hecho de haber reformado la forma-

7. Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. *BOE* de 30 de octubre, que sustituyó al de 2005. Consultar también <http://www.BOE.es/BOE/dias/2007/12/29/pdfs/A53735-53738.pdf> (Maestro educación infantil), <http://www.BOE.es/BOE/dias/2007/12/29/pdfs/A53747-53750.pdf> (Maestro educación primaria) y <http://www.BOE.es/BOE/dias/2007/12/29/pdfs/A53751-53753.pdf> (Profesor de educación secundaria).

ción inicial docente, sin haberlo hecho al mismo tiempo con otros componentes de la profesión docente. (p. 53)

El propio autor reconoce que:

[...] el margen dado a las universidades es muy amplio, y en la mayor parte de los casos los planes de estudios se han realizado exclusivamente en el ámbito universitario, sin contar con los profesionales y los centros destinatarios de los docentes noveles [...] Toda política sobre la profesión docente debería contener como objetivos generales hacer de la enseñanza una opción profesional atractiva; desarrollar el conocimiento y la habilidad que poseen los docentes; reclutar, seleccionar y emplear a buenos profesores; retener a los docentes eficaces; y desarrollar unas buenas políticas de profesorado, que tengan bases sólidas e impliquen al profesorado en su diseño y aplicación. (p. 55)

En este sentido, esperamos mucho del desarrollo de la nueva ley recientemente aprobada, cuyas aportaciones resumimos seguidamente.

1.6. Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE)

Desde el preámbulo de la ley, y a lo largo de su articulado, se observa la conservación de los logros de la LOE (2006) y algunos avances de interés, que reflejamos en la tabla 1.

Tabla 1. La Orientación educativa y profesional en el articulado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE).

Capítulo I

Art. 1. *Principios.*

f) La *orientación educativa y profesional* de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

Art. 2. *Fines.*

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones am-

bientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, *la orientación educativa y profesional*, la inspección educativa y la evaluación.

Capítulo II. Educación primaria

Art. 18.6. En el conjunto de la etapa, *la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado*. Asimismo, se fomentará en la etapa el respeto mutuo y la cooperación entre iguales, con especial atención a la igualdad de género.

Capítulo III. Educación secundaria obligatoria

Art. 22. *Principios generales.*

3. En la educación secundaria obligatoria *se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado*. En este ámbito se incorporará la perspectiva de género. Asimismo, se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad.

Art. 26. *Principios pedagógicos.*

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que *la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional*, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

Art. 30. *Ciclos formativos de grado básico.*

3. [...] Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, *la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado*. Las Administraciones educativas promoverán la cooperación y participación de agentes sociales del entorno, otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

Art. 35. *Principios pedagógicos.*

1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados. Asimismo, *se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado incorporando la perspectiva de género*.

Título III. Profesorado

Art. 91. *Funciones del profesorado.*

Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

- c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.
- d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
- h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.

Art. 105. *Medidas para el profesorado de centros públicos*

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:
a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

Art. 102. *Formación permanente.*

2. Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, *orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad* y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros.

Art. 157. *Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.*

- h) La existencia de *servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.*

Art. 130.1. *Órganos de coordinación docente.*

Corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

Disposición adicional séptima. «Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente. A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, el Gobierno, consultadas las comunidades autónomas y los representantes del profesorado, presentará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, una propuesta normativa que regule, entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso y el desarrollo profesional docente» (afectará también a la profesión orientadora).

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:
 - d) A recibir orientación educativa y profesional.

Disposición transitoria decimoquinta. *Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico.*

1. Las Administraciones educativas que no hubieren regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso-oposición, turno especial, previsto en el art. 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, deberán convocar en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley un concurso-oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.
2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.
3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa.

Fuente: elaboración propia. Nota: la cursiva es nuestra a efectos de destacar texto significativo.

Cabe destacar el acertado *cambio en la denominación de la especialidad* empleada en la LOE (Orientación educativa) y en la LOMLOE (Orientación educativa y profesional), que enfatiza un ámbito de la Orientación hasta ahora descuidado en la formación inicial y, por variadas razones, en la propia práctica de algunos orientadores. Asimismo, destaca el refuerzo dado a la función tutorial.

Posteriormente, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, ha reforzado lo ya establecido por la LOMLOE en materia de Orientación:

- La orientación académica tendrá a partir de ahora un peso específico a lo largo de esta etapa, ya que los alumnos y alumnas recibirán, al finalizar el 2.º curso, un Consejo Orientador que incluirá un informe sobre el grado de consecución de los objetivos y de la adquisición de competencias, así como una propuesta para continuar su formación. Al terminar la etapa recibirán un nuevo Consejo Orientador que los ayudará a tomar decisiones en su itinerario formativo.
- En el cuarto y último curso de ESO, que tendrá carácter de orientación de cara a los estudios postobligatorios o a la inserción laboral, se incluye como asignatura optativa la Formación y Orientación Personal y Profesional.

Además de la consideración dada en la LOMLOE a la Orientación Educativa y Profesional, la ley contempla medidas para impulsar la modernización y equidad del sistema educativo que afectan significativamente a la formación de los futuros docentes y orientadores, que se van a enfrentar a los desafíos del sistema educativo español que se representan en la infografía del Ministerio de Educación y Formación Profesional (figura 1).

Para afrontar estos desafíos, la LOMLOE propone alcanzar 4 objetivos:

1. Modernizar el sistema educativo.
2. Recuperar y aumentar la equidad y capacidad inclusiva del sistema.
3. Mejorar los resultados y aumentar el éxito escolar.
4. Estabilizar el sistema educativo como pilar básico de las políticas de conocimiento.

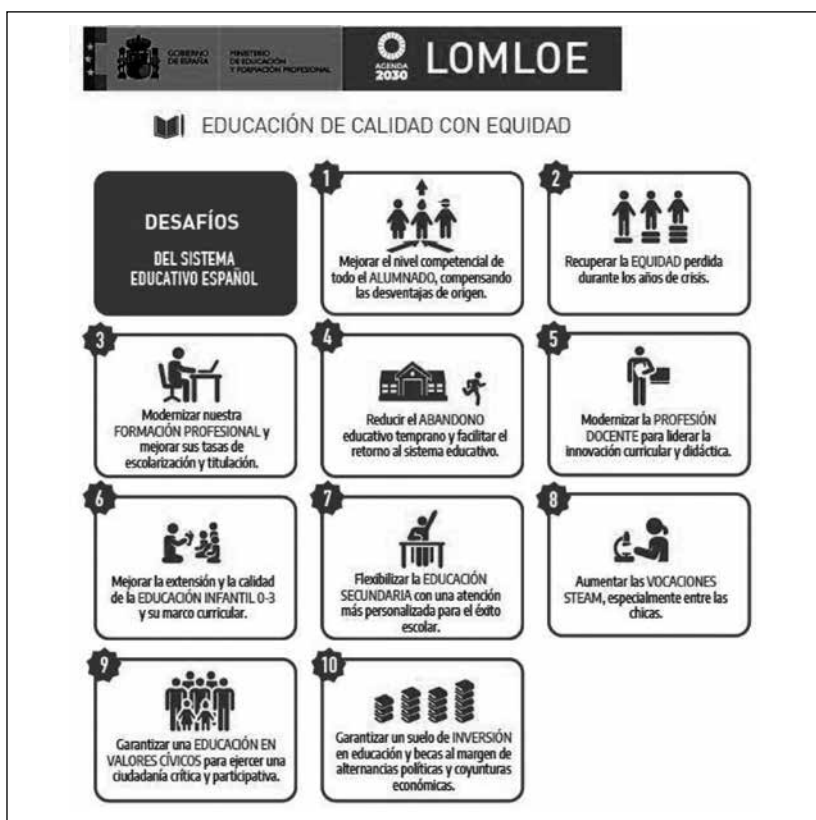


Figura 1. Desafíos del sistema educativo español (MEFP, 2020).

A continuación, se señalan algunas de las medidas más importantes para lograr dichos objetivos, en las que los orientadores tendrán un papel fundamental junto a docentes y equipos directivos, desde un modelo de liderazgo pedagógico y distribuido:

- *Currículo*: no enciclopédico, basado en el desarrollo de competencias esenciales y el trabajo en profundidad, con apertura a la organización por ámbitos. Refuerzo de la evaluación continua y formativa. Los centros podrán desarrollar el currículo adaptándolo al perfil de su alumnado. El currículo de la educación infantil de 1.º ciclo garantiza su función educativa.
- Una *evaluación para mejorar el aprendizaje*:
 - Apuesta por una evaluación centrada en desarrollar el potencial del alumnado:

- ◊ *Formativa*: diferenciada según las materias y las necesidades de apoyo educativo y limitando el recurso a la repetición con medidas preventivas y planes individualizados.
- ◊ *Integradora*: los objetivos y capacidades serán los referentes, más allá de la mera suma de asignaturas.
- ◊ *Colegiada*: la decisión de promoción y titulación se adoptará de manera colegiada, no solo vinculada a las calificaciones.
- Evaluación cualitativa en Infantil y Primaria (desaparecen las calificaciones numéricas en Primaria).
- Se eliminan los estándares de aprendizaje (que hacían desaparecer el enfoque competencial de la enseñanza y la evaluación) y desaparecen las reválidas, así como los exámenes de recuperación en junio y/o septiembre en la ESO.
- Reconocimiento de lo aprendido (no se repite, se avanza) y reducción sustantiva de la repetición de curso.
- Consejo Orientador al final de cada etapa.
- Evaluaciones censales en 4.º de Primaria y 2.º de ESO con fines de diagnóstico y de mejora para los centros y el alumnado con planes personalizados.
- Evaluaciones muestrales en 6.º de Primaria y 4.º de ESO con fines de diagnóstico del sistema sin publicar clasificaciones de centros.
- Título único de la ESO alcanzado a través de cualquier programa (incluidos Diversificación curricular, Ciclos formativos de grado básico o Adaptaciones curriculares significativas).
- Se podrá obtener el título de Bachiller por compensación superando todas las materias salvo una.
- Acceso a la Universidad a través de PAU (competencial).
- *Flexibilidad y conectividad de itinerarios formativos.*
- *Metodologías activas y colaborativas centradas en el alumnado*: como aprendizaje en profundidad por proyectos y casos, aula invertida, etc., con el apoyo de las tecnologías digitales y la codocencia.
- *Autonomía de los centros y mejora de la profesionalidad docente (y orientadora)* para elevar los resultados.
- *Aplicación del principio de inclusión en todo el articulado de la ley*, por lo que, además de perseguir la reducción de las brechas

digital y de género, se establecen avances en la reducción de las barreras que afectan especialmente a determinados colectivos, como las personas con discapacidad.

Con respecto a esta última medida, la LOMLOE incorpora cinco bloques de medidas novedosas que esperamos supondrán un salto adelante para una educación inclusiva de calidad que beneficie a alumnos con y sin discapacidad, desde los principios de normalización, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado:

1. En la escolarización del alumnado con NEE prevalecerá el derecho del menor y la preferencia más inclusiva de las familias. Art. 74.2.

La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por profesionales especialistas y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo. (p. 122910)

2. Se extenderá la educación inclusiva real y efectiva para todos en un plazo de diez años. Disposición adicional cuarta:

El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, a desarrollar un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el art. 24.2.e) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención

muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios. (p. 122942)

3. Promueve su éxito educativo con itinerarios personalizados, reconocidos a efectos de promoción y titulación, abiertos y sin barreras con una evaluación adaptada a sus necesidades:

- Por primera vez se contempla explícitamente promover activamente el éxito educativo de este alumnado (art. 72.5).
- La atención a la diversidad formará parte de todos los proyectos educativos de centro, junto a la acción tutorial y planes de lectura y convivencia (art. 121.2).
- Los referentes de la evaluación en Primaria (art. 20.5), ESO (art. 28.10) y FP Básica (art. 30.6) serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles promocionar de ciclo o etapa.
- En Bachillerato (art. 35.3) y Formación Profesional (art. 39.7) se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.
- Medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la comprensión y expresión tanto oral como escrita de la lengua extranjera en Primaria (art. 19.5), ESO (art. 26.6) y Bachillerato (art. 34.9).
- Mejora en las condiciones de realización de la evaluación en Primaria para que se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (art. 20.5). Igualmente, en la ESO (art. 28.10), FP Básica (art. 30.6), en Bachillerato (art. 36), en la PAU (art. 38) y en Formación Profesional (art. 41.6).
- Por primera vez en una ley, se asigna a la educación infantil la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo (art. 12.5).
- Las administraciones educativas incorporarán a su oferta educativa la lengua de signos (art. 75.2).
- En la nueva EVAU se incluirán adaptaciones metodológicas para este alumnado (art. 38.6). Hasta ahora era una barrera en la transición a la educación posobligatoria que

resta oportunidades y reproduce la posterior segregación laboral y vital de este alumnado.⁸

- Las pruebas de acceso a la FP de grado medio y superior (art. 41.4) adoptarán también las medidas necesarias para «la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables».
 - El art. 74.3 introduce por primera vez que, para este alumnado, al finalizar cada curso se evaluará «el grado de consecución» de los objetivos «establecidos de manera individual para cada alumno». Dicha evaluación permitirá proporcionar la orientación adecuada y modificar «la atención educativa prevista», así como «el régimen de escolarización», que tenderá a lograr «la continuidad, la progresión o la permanencia» del alumnado en el más inclusivo.
 - El alumnado con necesidades educativas especiales podrá contar con un curso adicional para lograr los objetivos de la enseñanza básica (Primaria y ESO) cuando las circunstancias personales, permanentes o transitorias y siempre acreditadas lo aconsejen (art. 75).
 - Las administraciones educativas velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos (art. 86.2).
4. Bajada de ratios cuando se trate de mejorar la educación inclusiva. Art. 74.4: «Para atender adecuadamente a dicha escolarización, la relación numérica entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general» (p. 122910). Es una medida que queda reiterada en el art. 112.3 sobre medios materiales y humanos.
5. Mejora del seguimiento educativo del alumnado ACNEAE y ACNEE, que participarán en las evaluaciones-diagnóstico. Art. 144.4: incorpora el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad en la realización de las evaluaciones-diagnóstico tanto nacionales como autonó-

8. Hay que tener en cuenta que su acceso a la FP de grado medio es 2 veces menor que su presencia en ESO y el acceso en Bachillerato es casi 5 veces menor que su peso en la ESO (MEFP, 2019).

micas como internacionales de las que ahora quedaban excluidas en la práctica y realizarán las pruebas con ajustes metodológicos, evaluándose sus competencias en función de sus adaptaciones curriculares.

Con estos cinco bloques de medidas se persigue mejorar los resultados de éxito del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (ACNEAE), asociadas a la discapacidad o a cualesquiera otros factores.

El papel de los profesionales de la Orientación educativa y profesional, en colaboración con el equipo directivo, el profesorado y las familias, es de gran importancia, pues las reformas implican cambios importantes y necesarios que solo la comunidad escolar de cada centro podrá movilizar. Por ello, es imprescindible que al mismo tiempo se acometa una reforma para la mejora de las profesiones docente y orientadora, como establece la disposición adicional séptima de la LOMLOE.

1.7. Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional (2022)

La base de nuestro ordenamiento anterior en materia de Formación Profesional, la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y la Formación Profesional, creó un sistema de Formación Profesional ligado al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que supuso un indudable avance, pero los dos sistemas creados desde entonces, la Formación Profesional del sistema educativo (con sus correspondientes ciclos formativos) y la Formación Profesional para el empleo (a través de los certificados de profesionalidad), no sirven para dar una respuesta eficaz, veinte años después, a las necesidades y al modelo que la nueva economía requiere. Su división en dos subsistemas destinados a diferentes colectivos, sin relación entre ellos, era fuente de limitaciones importantes en la cualificación y recualificación profesional en España. De ahí la urgencia de plantear una reforma, que se ve facilitada por la oportunidad que ahora representan los fondos europeos *Next Generation-UE* para reformar el sistema de Formación Profesional.

Esta nueva ley se basa, al igual que la LOMLOE, en los principios de aprendizaje y orientación a lo largo de la vida, y se plan-

tea unos objetivos que revisten especial interés para la formación de orientadores, de los que destacaremos los siguientes:

- Crear un sistema integrado y único de Formación profesional a lo largo de la vida.
- Establecer un sistema de orientación profesional que acompañe a los ciudadanos en su toma de decisiones formativas, poniendo a su disposición un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.
- Aumentar el porcentaje de alumnado del sistema educativo que elige la Formación profesional.
- Desarrollar un sistema de Formación profesional a lo largo de la vida flexible, accesible, acumulable, acreditable y capitalizable.

Por otra parte, dedica todo su Título VII a la Orientación profesional cuyo articulado, por su importancia para el tema que nos ocupa, mostramos completo en la tabla 2.

Asimismo, el art. 113.1, del Título XI *Organización, competencias y gobernanza*, de esta ley, establece que corresponde al Gobierno la aprobación de:

(m) *El contenido de carácter básico del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida.*

(n) *Los mecanismos de garantía del acceso a los servicios de información, orientación y asesoramiento en sus diversas modalidades.* (pp. 67-68)

Tabla 2. La Orientación Profesional en el Título VII de la Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional (2022).

Art. 94. Contenido y alcance

1. *La orientación profesional del sistema de formación profesional, se prestará a personas, empresas, organismos e instituciones de manera diferenciada y, además, en el marco de cualesquiera ofertas de formación profesional o acreditación de competencias vinculadas a dicho sistema, y se desarrollará con un planteamiento integral de apoyo y asistencia en el aprendizaje, la forma-*

- ción a lo largo de la vida y el ajuste entre competencias poseídas y requeridas individual o colectivamente e incluirá la información, el asesoramiento y el acompañamiento. *Estará, en todo momento, centrado en el establecimiento de itinerarios formativos adecuados para la efectiva adquisición de las competencias profesionales deseadas por aquellos a quienes se orienta.*
2. *Las Administraciones deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo integral a la carrera formativa y profesional mediante una orientación profesional ajustada y eficaz, que proporcione a las personas usuarias las informaciones y guías para la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales en la elección o redefinición de los itinerarios de formación, cualificación y ejercicio profesional, eliminando los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales. En los casos de Grados D de nivel básico y medio, la orientación profesional incluirá elementos socioeducativos del alumnado.*
 3. *Las Administraciones promoverán la coordinación y cooperación para garantizar la calidad y complementariedad del servicio de orientación profesional facilitado desde el sistema de formación profesional y el sistema nacional de empleo, que incorporará, además, otras actuaciones de orientación profesional no vinculadas a los itinerarios formativos.*
-

Art. 95. Cometido y fines

1. *La orientación profesional del sistema de formación profesional tendrá por cometido:*
 - a) El desarrollo personal y profesional de las personas, con independencia de su edad, sexo, procedencia, situación personal o laboral, nivel socioeconómico o cultural, capacidades diferentes y necesidades educativas especiales.
 - b) La mejora de la formación profesional y de su relación con el mercado laboral, así como de la productividad de las empresas mediante la formación.
 - c) El ofrecimiento de información, de manera proactiva, a personas, empresas y organizaciones sobre las ventajas de la acreditación de las competencias profesionales y la cualificación y recualificación permanentes.
2. *Serán fines de la orientación profesional:*
 - a) La información y el asesoramiento individualizados sobre las ofertas de formación profesional que, ajustadas al perfil correspondiente y a las oportunidades de empleo, permitan la cualificación y recualificación desde la motivación y la identificación clara de los propios objetivos personales.
 - b) La información sobre los perfiles de las ocupaciones, las tendencias en la evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la movilidad laboral.
 - c) La adquisición de habilidades y competencias básicas para la toma de decisiones, el trazado de itinerarios formativos y profesionales conducentes a nuevos aprendizajes y oportunidades profesionales, y la participación activa en la vida laboral y en la sociedad en un contexto en constante cambio.
 - d) La ampliación de las expectativas hacia familias profesionales STEM de las jóvenes, así como de los jóvenes hacia familias profesionales feminizadas.
 - e) El acompañamiento en los procesos de acreditación de las competencias profesionales.
 - f) La difusión de las oportunidades ofrecidas por el sistema de formación profesional para el desarrollo de empresas y entidades.
 - g) La información y la formulación de propuestas a medida a las empresas y entidades para la acreditación de competencias profesionales y mejora de la formación continua de sus trabajadores, en el lugar de trabajo o fuera de él, como elemento de valor para su competitividad empresarial.
 - h) El apoyo a las economías locales, regionales y estatal mediante el desarrollo y la adaptación de las personas trabajadoras a las demandas económicas y las circunstancias productivas cambiantes, con especial atención a los entornos rurales y las zonas en declive demográfico.

3. *Para el cumplimiento de sus cometidos y fines, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones competentes, garantizarán la existencia de un Mapa de la Formación Profesional, que incluya información vinculada a ofertas de formación, itinerarios, datos actualizados del mercado laboral y prospectiva de las necesidades de empleo por sectores productivos.*
-

Art. 96. Condiciones de prestación

1. *Toda persona tendrá derecho a una orientación profesional flexible y gratuita, que se adapte a sus capacidades diferentes aptitudes y necesidades específicas e incluya la acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales.*
 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) *Se garantizará la información y el acompañamiento para la acreditación de las competencias adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, así como el fácil acceso a la orientación y el asesoramiento adecuados y precisos, que ayuden a la ciudadanía a tomar decisiones acertadas en materia de educación y formación en cualquier momento a lo largo de la vida.*
 - b) *Las Administraciones facilitarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la prestación del servicio de orientación a los colectivos con necesidades específicas.*
 - c) *Se garantizará una individualización creciente de la orientación, con el fin de ofrecer información, orientación y formación adaptadas a las necesidades de grupos de difícil acceso, como son los jóvenes en riesgo de exclusión social, las personas desempleadas de larga duración, las personas trabajadoras mayores de 50 años, los estudiantes que abandonan prematuramente el sistema educativo, las personas con discapacidad o con dificultades de integración sociolaboral, las personas trabajadoras de sectores en reestructuración, y las minorías étnicas o culturales.*
 - d) *Se establecerá la cooperación necesaria con otras prestaciones de orientación profesional fuera del sistema de formación profesional.*
-

Art. 97. Estrategia general de orientación profesional

1. *Se establecerá por el Gobierno una estrategia general para el desarrollo de la orientación profesional en el marco del sistema de formación profesional buscando la complementariedad con otras estructuras, servicios, recursos y ofertas, al objeto de garantizar la cobertura, calidad, eficiencia y equidad de la respuesta orientadora.*
2. La estrategia general para el desarrollo de la orientación profesional deberá:
 - a) *Establecer el modelo de orientación a desarrollar y las medidas, instrumentos y los recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida, así como las fórmulas de colaboración interadministrativa y con cualesquiera otros organismos.*
 - b) *Diseñar el desarrollo de las actuaciones en materia de orientación profesional en el sistema de formación profesional sobre la base de los principios de complementariedad y coordinación.*
 - c) *Definir, como parte de la evaluación del sistema de formación profesional, un marco de calidad para la valoración de la orientación profesional con arreglo a, como mínimo, criterios de eficacia, utilidad y resultados, previendo acciones de mejora en la formación y el desarrollo profesional de quienes presten el servicio de orientación, así como en el diseño y desarrollo de metodologías innovadoras que repercutan en la calidad e impacto de la orientación en la formación profesional.*
 - d) *Promover la creación y el funcionamiento de un sistema de información actualizado y dinámico sobre formación profesional y mercado laboral, así como el uso de plataformas digitales que faciliten la orientación profesional.*
 - e) *Prever y promover estudios e investigaciones sobre la relación entre la orientación profesional y las condiciones para un crecimiento del nivel de bienestar colectivo e individual y de satisfacción vital.*

- f) Promover acciones a nivel estatal, autonómico y local que potencie y optimice el acceso a la formación.
3. *Las Administraciones públicas impulsarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la recogida sistemática de datos y su puesta a disposición del sistema de formación profesional a fin de posibilitar ajustar el mapa de los servicios y elaborar informes sobre el funcionamiento de la orientación profesional que redunden en la mejora de su calidad.*
-

Art. 98. Cooperación y coordinación del servicio de orientación profesional

El servicio de orientación del sistema de formación profesional deberá:

1. Posibilitar, según las características del sector de población de referencia, el *uso compartido de recursos*.
 2. *Garantizar la existencia de puntos permanentes de orientación profesional en el marco de la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales*, con objeto de mejorar y reconocer las competencias de las personas trabajadoras para su desarrollo profesional.
 3. *Potenciar su papel en las políticas de educación, formación, inclusión social, igualdad y crecimiento económico*, en relación y coordinación con las atribuciones de los órganos administrativos que disponen de esas competencias.
 4. *Promover la coordinación con los servicios sociales u otros servicios de carácter autonómico o local.*
-

Art. 99. Protocolos de actuación y modalidades de prestación del servicio

1. A los efectos del apoyo integral a todas las personas en sus carreras formativas y profesionales y en la identificación de nuevas oportunidades en el sistema de formación profesional, *la orientación profesional:*
 - a) *Podrá realizarse de forma presencial, en línea o en combinación con plataformas digitales.*
 - b) *Deberá disponer de un protocolo adaptable* a los distintos tipos de personas usuarias.
 2. El protocolo a que se refiere el apartado anterior deberá incluir:
 - a) La información actualizada de las ofertas de formación profesional en el sistema de formación profesional.
 - b) El acceso a herramientas digitales con los datos de inserción laboral y prospección de la evolución de las necesidades de empleo.
 - c) Los itinerarios y sus salidas académicas, formativas y profesionales.
 - d) El acompañamiento para el emprendimiento y la innovación.
 - e) El desarrollo de competencias o habilidades para la gestión de la carrera, por las que personas y colectivos puedan adquirir los instrumentos necesarios para desenvolverse en un mercado formativo y profesional progresivamente complejo.
-

Art. 100. Organización

1. *Los centros de formación profesional deberán garantizar el servicio de orientación profesional con el contenido del protocolo previsto en el artículo anterior, a través del profesorado y personal formador con este perfil orientador.*
 2. *Las Administraciones públicas deberán asegurar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la prestación de orientación profesional en cualquier centro de formación profesional.*
-

Art. 101. Profesionales de los servicios de orientación profesional

1. *Las Administraciones responsables del servicio de orientación profesional del sistema de formación profesional velarán por la formación continua del profesorado y los profesionales de orientación que operen en dichos servicios.*
2. *Las Administraciones competentes garantizarán el acceso del profesorado de las especialidades implicadas y, en general, de los profesionales a que se refiere el apartado anterior, a la formación permanente vinculada a:*

- a) Conocimientos prácticos específicos de las realidades territoriales en sus dimensiones económica y laboral.
- b) Capacidades para interpretar la información y las previsiones sobre el mercado laboral, así como la evolución de las cualificaciones en los distintos sectores.
- c) Competencias digitales que les habiliten para utilizar herramientas de evaluación, comunicarse a distancia con las personas usuarias, fomentar el aprendizaje colaborativo e individual y facilitar información sobre el modo en que las personas usuarias pueden mejorar sus propias competencias digitales.
- d) Conocimientos sobre el funcionamiento del sistema de formación profesional y la tipología de ofertas, así como sobre la formación no vinculada a este sistema.
- e) Conocimientos sobre instrumentos de financiación de la formación, soportes al emprendimiento y la innovación y otros recursos que pueden beneficiar a las personas usuarias.
- f) Conocimientos y sensibilización en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.
- g) Conocimiento y sensibilización sobre capacidades diferentes y necesidades educativas especiales de las personas.

Fuente: elaboración propia. Nota: la cursiva es nuestra.

La existencia misma de este Título VII dedicado íntegramente a la Orientación profesional en el nuevo sistema integrado de FP es un destacado avance para el estudiantado de FP y la ciudadanía en general, pero desde luego también para la profesión orientadora. Esto mismo nos lleva a formular una pregunta fundamental con respecto al papel que van a jugar el Ministerio de Educación y FP, el Ministerio de Universidades y las propias las Universidades en la regulación y provisión de formación inicial a estos profesionales de la Orientación: ¿en qué medida afectará el Título VII de esta ley a la especialidad del MESOB y a las titulaciones de grado que dan acceso a este?

De acuerdo con el texto del Título VII no parece que se pueda abrir una nueva especialidad en el máster. Pero, más allá de lo que sea regulado finalmente al respecto, parece evidente que la formación inicial y permanente de los profesionales en materia de Orientación Profesional ha de intensificarse, y la aprobación de esta ley y su desarrollo posterior han de ser una oportunidad de avanzar en este importante ámbito de la orientación, seleccionando las mejores políticas y prácticas identificadas en Europa, y por parte de los organismos supranacionales (Comisión Europea y OCDE).

Poner en marcha con éxito cualquier reforma de la educación y la formación, no solo supone un presupuesto suficiente y la implicación de todos los actores, sino acometer al mismo tiempo el fortalecimiento y mejora de la profesión docente (y orientadora). Sobre ello hablaremos a continuación.

2. Las leyes orgánicas de universidades y su desarrollo: de la LRU (1983) al proyecto de la Ley Orgánica del Sistema Universitario (2022)

Con respecto a las leyes reguladoras del sistema universitario y normas derivadas, posteriores a la promulgación de nuestra Constitución (1978), destacaremos en conjunto y sintéticamente sus aportaciones y limitaciones a la reforma de la formación inicial de docentes y orientadores. Nos referiremos a las normas siguientes:

- Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, de 25 de agosto (LRU).
- Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU), por la que se modifica la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, de 25 de agosto.
- Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU).
- Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.
- Proyecto de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, aprobado el día 21 de junio de 2022 por el Consejo de Ministros, deroga la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU) modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de Universidades.

La LRU fue la primera ley democrática que configuró la estructura y gobierno de las universidades españolas tras la Constitución española de 1978. Potenció la autonomía de universidades y departamentos (entre otras, para la elaboración y aprobación de planes de estudio), y concedió un importante papel a las comunidades autónomas en su coordinación y financiación. Esto tendrá una enorme importancia en la configuración de los planes de estudios. Así lo justificaba en su Preámbulo:

La Constitución española ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, al

reconocer en el número 10 de su art. 27 la autonomía de las Universidades. Por otra parte, el título VIII de la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía han efectuado una distribución de competencias universitarias entre los distintos poderes públicos. (p. 24034)

Asimismo, creó las figuras del profesor asociado y del profesor visitante:

Art. 33.3. [...] las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores Visitantes. La contratación de estos Profesores podrá realizarse a tiempo completo o parcial. El número total de unos y otros no podrá superar el 20 por 100 de los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas donde dicho número no podrá superar el 30 por 100. (p. 24037)

Como se desprende de la lectura de este artículo de la ley, la posibilidad de que los profesores asociados fueran contratados a tiempo completo, unida a la autonomía total de la universidad –y de los departamentos– para definir su plantilla, abrió la puerta a la desvirtuación de la figura de profesor asociado, que tanta falta hace –bien aplicada– en la formación docente y orientadora.

Con respecto a la LOU (2001), es preciso recordar que su trámite y aprobación tuvieron una gran oposición social, por lo que su vigencia fue corta. Entre sus novedades más significativas figuran la creación del Consejo de Coordinación Interuniversitaria, máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario, y la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), que viene desempeñando un papel esencial en la evaluación y acreditación de títulos universitarios de grado y máster basados en la enseñanza por competencias desde la entrada en vigor del Espacio Europeo de Educación Superior y el Plan Bolonia.

Hasta el momento, los cambios más sustanciales para el tema que nos ocupa han sido el desarrollo normativo de la LOMLOU

(2007) y, poco antes de su aprobación, el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales para su adaptación al Proceso de Bolonia e iniciación del Espacio Europeo de Educación Superior. El desarrollo de estas normas, como señalamos con anterioridad, tuvo una gran repercusión en la formación de orientadores:

- La sustitución del CAP por el Máster de Formación del Profesorado (incluyendo la especialidad de Orientación educativa) de carácter obligatorio para el ejercicio de dicha profesión regulada por el Estado (que viene a reforzar lo ya regulado por la LOE en 2006).
- La sustitución de un Catálogo Oficial de Títulos, por un Registro Oficial de los previamente verificados o acreditados por ANECA y aprobados por el Consejo de Universidades, que abrió camino a una proliferación de títulos específicos de grado –caso del Grado en Psicopedagogía o en Orientación educativa– y de máster –en Orientación educativa (habilitante), Psicopedagogía, Psicología Escolar, Orientación e Intervención Psicopedagógica, entre otros– en universidades públicas y privadas, con desigual calidad. Recordemos que el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales fue creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y luego modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio sobre directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional. El Catálogo sería sustituido por el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) en el marco normativo de la LOMLOU y se desarrolla mediante Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre.

No obstante, hay que repetir que las normas promulgadas por el Ministerio de Educación para establecer el currículo del MESOB en el contexto de esta ley de universidades, que adoptaban un enfoque de la enseñanza por competencias que, además, ponía en el centro el tiempo y naturaleza del aprendizaje de los estudiantes, a nuestro juicio no han impulsado suficientemente la necesaria profesionalización en el 2.º ciclo de la formación inicial (máster). Como hemos señalado en páginas anteriores,

en lo que respecta a la especialidad de Orientación educativa solo 40 ECTS de los 60 del título son de especialidad que, aunque fueran 60, serían insuficientes para profesionalizar, ya que las prácticas son insuficientes y a menudo se tratan como lo que son, una asignatura más, a menudo incluso descoordinadas del TFM pese a formar parte del mismo Módulo, lo que diluye su imbricación con la teoría. En definitiva, vistos desde la experiencia de su aplicación, se observa que en muchas universidades el MESOB mantiene en la práctica el enfoque disciplinar consecutivo, y un insuficiente o no generalizado cambio en las metodologías de enseñanza de la profesión orientadora. En consecuencia, y con la guía de las reformas impulsadas por la LOMLOE (2020), procede hacer una profunda reorientación de la formación inicial de los orientadores, que alcance a los grados de acceso y a la especialidad en el MESOB.

Situados ya en los años veinte de este siglo, y antes de pasar a comentar la futura ley de universidades, es importante considerar el reciente Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. En dicho real decreto, el Ministerio de Universidades establece algunas medidas que pueden afectar a la formación inicial de los profesionales de la Orientación educativa y profesional:

- Pretende, entre otras cosas, frenar la creación de más grados de 3 años, pensados para la incorporación inmediata al mercado laboral, pero que no responden al espíritu de un grado, que es el de proporcionar conocimientos generalistas de un área para luego especializarse en un máster. Por otra parte, dado que la matrícula de los másteres oficiales en España es mucho más costosa que la de los grados, los estudiantes han sido desde hace siete años muy reticentes a la estructura 3+2. Esa fórmula, ahora extinguida, implica que, para alcanzar una formación completa, los alumnos deben cursar un máster de dos años. El nuevo decreto consolida la fórmula 4+1 (cuatro años de grado y uno de máster).
- En su articulado contempla (conservando, modificando o incorporando) algunas medidas en las que podría anclarse una reforma de las titulaciones que actualmente dan acceso al Máster de Orientación Educativa (Pedagogía, Psicología y Psi-

copedagogía), y cuyos artículos y puntos más interesantes para la reforma de la formación inicial resaltamos a continuación (tabla 3).

Tabla 3. Selección de artículos del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Art. 11. De las prácticas académicas externas

2. De conformidad con el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, se podrán realizar en su *modalidad curricular* (y, por tanto, forman parte del plan de estudios y del proyecto formativo del título, pudiéndose concretar en materias o asignaturas obligatorias u optativas) y en su *modalidad extracurricular*.
3. [...] Dado su carácter formativo, *de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral*, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

Art. 13. Objetivos y organización de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

3. Las enseñanzas oficiales de Grado *pueden complementarse con la incorporación de menciones*. En este sentido, la mención o las menciones que puede o pueden incluir los títulos de Grado *suponen una intensificación curricular o itinerario específico* en torno a un aspecto formativo determinado del conjunto de conocimientos, competencias y habilidades que conforman el plan de estudios de dicho título, y que complementan el proyecto formativo general del Grado. *Una mención tendrá como mínimo el equivalente al 20 por ciento de la carga de créditos total de un título de Grado*. En todo caso, será condición esencial para su desarrollo el que la mención o las menciones hayan sido incluidas en la memoria del plan de estudios.
4. El título universitario oficial obtenido tras la consecución y superación de los créditos que configuran el plan de estudios será el de Graduada o Graduado en el Título con la denominación específica que se recoja en el RUCT, por la universidad que realiza la expedición. *El título incorporará la mención respectiva si la hubiera*.

Art. 15. Acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado

1. El procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado será el establecido en el art. 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el art. 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y en sus normas de desarrollo. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.⁹

Art. 17. Directrices generales para el diseño de los planes de estudios de las enseñanzas de Máster Universitario

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster Universitario *contarán con 60, 90 o 120 créditos ECTS*, que se distribuirán en materias y asignaturas obligatorias y

9. Tal y como ha anunciado en 2022 el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en los Grados de Magisterio se implantarán criterios de admisión específicos para mejorar la selección de los candidatos a maestro/a. La regulación de esta medida suponemos que será en una norma de dicho Ministerio, que estará en concordancia con lo que establezca la futura ley de universidades y su desarrollo en esta materia.

optativas, el trabajo de fin de Máster, las prácticas académicas externas si las hubiera, y *otras actividades académicas*.

6. En el caso de *títulos universitarios oficiales de Máster Universitario de carácter habilitante* para el ejercicio de una actividad profesional regulada, *el Gobierno establecerá la titulación o titulaciones de acceso*, así como determinados contenidos, competencias o el desarrollo de prácticas académicas que deberán incorporarse en los respectivos planes de estudios.

Art. 18. Acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Máster Universitario¹⁰

5. *Las universidades o los centros regularán la admisión en las enseñanzas de Máster Universitario, estableciendo requisitos específicos y, en caso de ser necesarios, complementos formativos, cuya carga en créditos no podrá superar el equivalente al 20 por ciento de la carga crediticia del título. Los créditos de complementos formativos tendrán la misma consideración que el resto de los créditos del plan de estudios del título de Máster Universitario.*

Art. 21. Estructuras curriculares específicas y de innovación docente

1. Las universidades en el ejercicio de su autonomía *podrán incorporar estructuras curriculares específicas en sus planes de estudios*, si se hubieren recogido en la correspondiente memoria del plan de estudios del título. La referencia a estas estructuras se reflejará en el Suplemento Europeo al Título.
2. Asimismo, *las universidades*, en el ejercicio de su autonomía de planificación y gestión de la docencia y con el objetivo de la mejora permanente de la calidad de la enseñanza y del aprendizaje, *podrán desarrollar unas estrategias metodológicas de innovación docente específicas y diferenciadas que vehiculen a la globalidad de un título universitario oficial –y, por tanto, afecten al conjunto de materias y asignaturas que configuran el plan de estudios–*. Estas podrán reflejarse en el Suplemento Europeo al Título, y deberán haber sido reflejadas en la memoria del plan de estudios del título.
3. Estas propuestas de innovación docente globales *podrán ser reconocidas al estudiantado* por la universidad mediante la emisión de un *certificado u otro documento acreditativo específico*, con el objeto de valorizarlas. *Dichas propuestas podrán ser la docencia a través del aula invertida, el aprendizaje basado en el trabajo por proyectos o casos prácticos, el desarrollo del trabajo colaborativo y cooperativo, el aprendizaje basado en la capacidad de resolución de problemas, competencias multilingües, la docencia articulada en el uso intensivo de las tecnologías digitales de la información y la comunicación, y otras iniciativas que impulse la universidad o el centro.*

Art. 22. Mención Dual en las enseñanzas universitarias oficiales

1. Los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster podrán incluir la Mención Dual, que *comporta un proyecto formativo común que se desarrolla complementariamente en el centro universitario y en una entidad colaboradora*, que podrá ser una empresa, una organización social o sindical, una institución o una administración, bajo la supervisión y el liderazgo formativo del centro universitario, y cuyo objetivo es la adecuada capacitación del estudiantado para mejorar su formación integral y mejorar su empleabilidad.
2. *Para la obtención de la Mención Dual* en una titulación oficial será necesario que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) *El porcentaje de créditos, contemplados en el plan de estudios, que se desarrollen en la entidad colaboradora* (empresa, organización, institución o administración), será de:
 - 1.º Entre el 20 y el 40 por ciento de los créditos, en títulos de Grado.
 - 2.º Entre el 25 y el 50 por ciento de los créditos en títulos de Máster Universitario.

10. Es importante considerar las diferencias en el acceso y admisión señaladas en el articulado: en el artículo 17.6 referido al diseño del Plan de estudios las establecerá el Gobierno, y en el 18.5 referido al acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Máster universitario las establecerán las universidades.

- Dentro de tales porcentajes deberá incluirse el trabajo fin de grado o de máster.
- b) *La actividad formativa desarrollada de forma dual en la universidad y la entidad colaboradora se alternará con una actividad laboral retribuida, a través de un contrato para la formación dual universitaria, en los términos establecidos en el art. 11.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo, así como en el resto de la normativa laboral que le resulte de aplicación.*
 - c) *Dentro de la actividad formativa dual se definirán las competencias y conocimientos básicos que se pretenden alcanzar, de forma coordinada y complementaria con las competencias que se trabajen en el tiempo académico que el o la estudiante realiza en el centro universitario, siempre teniendo presente la unicidad del plan de estudios y del proyecto formativo que es el Grado o el Máster de que se trate. Además, se deberá asegurar en todo momento la posibilidad de compaginar la actividad formativa en el centro universitario y en la entidad colaboradora (empresa, organización, institución y administración).*
3. *La universidad y la entidad colaboradora en la que el o la estudiante desarrolle parte de su formación mediante un contrato laboral, tendrán que haber suscrito previamente un Convenio Marco de Colaboración Educativa, que recoge el convenio específico a firmar entre las partes de acuerdo con lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este convenio se concretará el proyecto formativo, y se indicarán las obligaciones de las partes que lo suscriben, los mecanismos de tutoría y supervisión, los sistemas de evaluación, y el resto de las condiciones que se consideren necesarias para la correcta realización del proyecto formativo común. En este sentido, el o la estudiante tendrá un/a tutor/a designado/a por la universidad y un tutor/a designado/a por la entidad, empresa, organización, institución o administración, que deberán supervisar conjuntamente el desarrollo del proyecto formativo, bajo el liderazgo del tutor o de la tutora universitario. Las universidades garantizarán la adecuación de las condiciones de realización de las actividades enmarcadas en el contrato y que vehiculan el desarrollo formativo en la entidad conveniada.*
 4. *Las universidades podrán elaborar o adaptar los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de Graduada o Graduado y de Máster a lo dispuesto en este artículo, mediante los procedimientos de verificación o modificación regulados en los arts. 26, 32 y 33, respectivamente. Asimismo, el correspondiente informe del órgano de evaluación externa competente constatará que se puede otorgar la Mención Dual a aquellos títulos en los que concurran las circunstancias establecidas en los apartados 1 y 2. En ningún caso, esta modificación de los planes de estudios podrá suponer un incremento del número de plazas inicialmente verificadas por la Administración competente, para lo cual se precisaría la pertinente modificación sustancial de la memoria del título ante el Consejo de Universidades y la ulterior determinación de la oferta de enseñanzas y de las plazas por la Conferencia General de Política Universitaria.*
 5. *El o la estudiante que haya elegido cursar la Mención Dual dentro de una enseñanza de Grado o de Máster Universitario, podrá si lo considera oportuno abandonarla y volver al itinerario general siempre que no haya superado la mitad de los créditos definidos para la obtención de la Mención Dual en el respectivo plan de estudios.*

Art. 24. Programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico

1. *Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán organizar y ofertar programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado o de Máster Universitario con un itinerario específico, que dará lugar a la obtención, si son superadas todas las asignaturas que lo conforman, de cada uno de los títulos universitarios oficiales que lo conforman. En todo caso, no podrán implementarse programas académicos de simultaneidad de tres o más titulaciones. Dichos programas deben basarse en la construcción de un proyecto formativo común de dos titulaciones diferenciadas que tenga coherencia académica y refuerce la formación integral del estu-*

- diantado. *Este programa de simultaneidad tiene como finalidad, por tanto, la suma de sinergias formativas de títulos que se complementan desde el punto de vista educativo y profesional.*
3. *Estos programas de doble titulación se articularán mediante el establecimiento de un itinerario formativo específico a partir de las asignaturas que se consideren esenciales de los respectivos planes de estudios de cada uno de los títulos implicados [...]*

Disposición adicional duodécima. *Verificación del cumplimiento de las condiciones para los títulos que habilitan para el acceso y ejercicio de una profesión regulada.* El Ministerio de Universidades precisará los contenidos específicos a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los arts. 14.8 y 17.6 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos.

Disposición transitoria octava. *Enseñanzas universitarias oficiales que cuenten con un reconocimiento Dual.*

1. Los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster que, a la entrada en vigor de este real decreto, cuenten con un reconocimiento Dual otorgado por una agencia de aseguramiento de la calidad competente deberán solicitar una modificación de su plan de estudios para adaptarse a los requisitos establecidos en el art. 22 de este real decreto. Estas modificaciones se tramitarán con arreglo a los procedimientos regulados en los arts. 32 y 33 de este real decreto.

Fuente: elaboración propia. Nota: la cursiva es nuestra, a efectos de subrayar partes importantes del articulado.

Llegamos, finalmente, al análisis del Proyecto de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, aprobado por el Consejo de Ministros el 21 de junio de 2022 y publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 1 de julio de 2022.

Aún sin aprobar cuando se redacta este capítulo, dicha ley derogará la actual Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, basándose en un argumentario que el propio Ministerio de Universidades ha explicitado:

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las universidades se han consolidado en nuestra sociedad al tiempo que se han seguido produciendo cambios que obligan a adaptar y actualizar el régimen jurídico del sistema universitario. La crisis económica desencadenada en el año 2008 tuvo un impacto económico y presupuestario en el sistema universitario, que todavía persiste, pudiendo sistematizarse sus efectos en tres áreas:

- Envejecimiento de las plantillas: el 53,5 % del profesorado permanente actual habrá alcanzado la edad de jubilación para el curso 2030-2031.

- Precariedad laboral de parte de la plantilla del profesorado: la constricción de la tasa de reposición ha llevado al incremento de la precariedad mediante el recurso a la figura del profesor asociado, con dedicación parcial y de carácter temporal.
- Reducción de la inversión en educación universitaria: en el periodo 2009-2018 la inversión ha descendido en un 10%, cifra que alcanzó hasta un 20% en su vertiente de financiación pública, aumentando la financiación privada a través del incremento de las tasas universitarias.

Durante estos últimos veinte años también se ha constatado una infrarrepresentación de las mujeres a todos los niveles (p. ej.: solo el 23% de rectorías y el 35% de las personas titulares del decanato son mujeres), a diferencia del aumento de su representación en el estudiantado (55% de las personas matriculadas son mujeres).

Finalmente, las universidades españolas adolecen de una escasa internacionalización (el estudiantado extranjero es inferior a países del entorno y apenas el 2,2% del total del personal docente e investigador tiene la nacionalidad de otro país). Los diferentes procedimientos administrativos dificultan la atracción de talento extranjero, especialmente de ciudadanos no comunitarios.

Para hacer frente a esta situación, la presente ley orgánica persigue los siguientes objetivos:

- Impulsar una Universidad de calidad, accesible, equitativa e internacionalizada.
- Promover una Universidad productora de conocimiento al servicio de la sociedad y que contribuya al desarrollo económico sostenible.
- Garantizar que los recursos humanos y financieros del sistema universitario son adecuados y suficientes para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la universidad.
- Asegurar una Universidad autónoma, democrática y participativa que constituya un espacio de libertad, de debate cultural y de desarrollo personal, y que al mismo tiempo sea eficaz y eficiente en la toma de decisiones y en la gestión.

Partiendo de la derogación de la actual Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el objeto de la presente ley orgánica se resume en:

- La regulación del sistema universitario, incluyendo el régimen jurídico de universidades públicas y privadas, así como los órganos y mecanismos de coordinación que garanticen su calidad.
- La organización de enseñanzas y reconocimiento de títulos universitarios.
- Las normas de gobernanza de las universidades públicas, incluyendo su estructura.
- La financiación y régimen económico-financiero de las universidades públicas.
- El régimen del personal docente e investigador, así como el del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y el del estudiantado.
- La promoción de la conexión de las universidades con su entorno social y cultural.
- El fomento de la internacionalización del sistema universitario.
- El régimen jurídico específico de las universidades privadas.

La Ley Orgánica proyectada consta de 107 artículos, divididos en un Título preliminar al que le siguen quince títulos, diez disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales (Portal del Ministerio de Universidades, junio 2022, www.universidades.gob.es/portal/site/universidades).

El proyecto publicado, cuyo diseño y compleja negociación arrancó en 2019, contempla medidas que afectarán –esperamos que positivamente– a la formación inicial de los orientadores, entre otros profesionales de la educación. Destacaremos, a continuación, aquellos elementos del proyecto que en mayor medida ofrecen oportunidades de mejora de la formación inicial de orientadores y orientadoras.

Los cambios profundos acaecidos en las dos últimas décadas han conllevado y seguirá conllevando adaptaciones estructurales e institucionales en la oferta académica, la organización de las enseñanzas, el reconocimiento de las titulaciones, el aseguramiento de la calidad conforme a criterios compartidos o en el

refuerzo de la cooperación interuniversitaria internacional. La Estrategia Europea más reciente al respecto, marca objetivos y ritmos muy concretos en esa línea, que pueden remover inercias y prácticas desactualizadas. En este contexto, reconoce el Proyecto de Ley, se deben abordar reformas esenciales relacionadas con los desajustes entre el sistema universitario y las necesidades de la sociedad. Para hacer frente a dichos retos estructurales, aborda una reforma integral del marco jurídico del sistema universitario.

Asimismo, en las últimas décadas se ha producido un incremento muy considerable del número de universidades españolas, particularmente universidades privadas, muchas de las cuales ofrecen el Grado de Magisterio y algunas de las especialidades más demandadas del máster habilitante (MESOB). Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta de plazas (a nuestro juicio innecesaria en el caso que nos ocupa por no casar con la oferta real de empleos disponibles a medio y largo plazo), la nueva ley se propone mejorar los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades que han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo. Especialmente importante será aplicar dichos criterios de control y aseguramiento de la calidad a las universidades de formación en la modalidad virtual, con gran capacidad de multiplicar su oferta.

En la misma línea, consideramos importante que se produzca un mayor alineamiento entre la oferta de plazas universitarias y la demanda de profesionales en las profesiones reguladas (como docentes y orientadores, entre otros), evitando la ingente cantidad de egresados que, tras años de esfuerzo e inversión, no encontrarán el empleo deseado. Esto implica que las Administraciones públicas informen periódicamente con transparencia de las plazas disponibles en el sistema educativo a corto, medio y largo plazo, lo que a su vez podría tener un importante efecto regulador de la demanda de los estudiantes y, por tanto, de la oferta de las universidades en determinadas titulaciones. Se trata de aplicar el principio de sostenibilidad al proyecto de vida de los estudiantes y al propio sistema universitario. En este sentido, entendemos que puede aplicarse el art. 31.5 del Proyecto de Ley:

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas. (p. 20)

Asimismo, el derecho «a las tutorías y al asesoramiento, a la orientación psicopedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional, en los términos dispuestos por la normativa universitaria» (p. 21) que el Proyecto de Ley (art. 33.e.) reconoce a los estudiantes, debe contribuir también a que ajusten sus expectativas a la empleabilidad de cada titulación universitaria.

Por otra parte, el Proyecto de Ley, en la Exposición de motivos,

[...] desarrolla un modelo académico que asegura una formación integral avanzada y amplia y el desarrollo de habilidades personales y profesionales, tanto docentes como investigadoras, para desarrollar el pensamiento crítico y para acceder a empleos de calidad [...]. Se trata, además, de convertir ese conocimiento en socialmente útil, generando vínculos con los actores sociales más próximos a la temática de cada investigador, de cada grupo y centro de investigación, partiendo de la especialidad de cada uno, pero buscando en la interdisciplinariedad y la multidisciplinariedad las vías con las que responder a la complejidad creciente de los retos a los que nos enfrentamos como humanidad. (p. 4)

En este sentido, cuando proceda, consideramos que la colaboración entre las Facultades de Educación y otras facultades permitirá diseñar planes de estudios interdisciplinarios ajustados a las necesidades de formación de los estudiantes que serán profesionales del sistema educativo (maestros, profesores, orientadores, educadores sociales...). Además, el proyecto, en el art. 33.b, efectivamente reconoce el derecho de los estudiantes:

[...] A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate. (p. 21)

Asimismo, reviste especial importancia para la formación de los profesores universitarios y, desde luego, para los futuros profesionales del sistema educativo previo a la universidad, lo establecido en el art. 6.7 del Proyecto de Ley:

La docencia y la formación universitarias forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema especialmente desde la perspectiva de la formación a lo largo de la vida. (p. 11)

Por su parte, los arts. 9.2 y 9.3 establecen que:

Los estudios de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación básica y generalista en una disciplina determinada [...]. Los estudios de Máster Universitario tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente, o de carácter multidisciplinar o interdisciplinar, dirigida a la especialización académica o profesional, o bien encaminada a la iniciación en tareas de investigación. (p. 12)

En este sentido, nos parece esencial que las Agencias de evaluación y las propias universidades garanticen que los estudios de máster –especialmente los habilitantes para el ejercicio de una profesión, como es el caso de maestros, profesores y orientadores– se adecúen a los rasgos de esta formación contempladas en la ley (avanzada, especializada, inter o multidisciplinar) dirigida a la especialización profesional, evitando la inclusión de formación generalista propia del grado.

Por otra parte, el Proyecto de Ley, en el art. 9.8, también permite la innovación curricular, tan necesaria en algunos planes de estudio vigentes:

En relación con las estructuras curriculares en las enseñanzas universitarias oficiales, las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán desarrollar estrategias de innovación docente específicas. (p. 12)

Por último, nos parece adecuado destacar la nueva regulación de la contratación de profesoras y profesores asociados (art. 79),

que permitirá incorporar en mayor medida y de mejor manera a docentes, orientadores y educadores sociales a la docencia universitaria, facilitando una mayor inspiración de los estudios en la práctica profesional. Dicha contratación se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación. El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.
- c) El contrato será de carácter indefinido y conllevará una dedicación a tiempo parcial, sin que su convocatoria esté sujeta a la tasa de reposición de efectivos. La contratación de este profesorado no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el art. 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- d) Será causa objetiva de extinción del contrato la pérdida sobrevinida de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado a). En el supuesto de cese de la actividad principal, la finalización del contrato se producirá una vez concluya el curso académico en el que se desarrolla la actividad docente.
- e) La dedicación establecida en el apartado b) no será de aplicación respecto del profesorado asociado cuya plaza y nombramiento traigan causa del art. ciento cinco.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Las peculiaridades de duración de sus contratos se regularán por las autoridades competentes. (p. 40)

En este sentido, el proyecto se propone poner coto a los «falsos profesores asociados» (que no tienen una actividad profesional) exigiendo que deban acreditar tenerla y poniendo un límite

a su práctica docente universitaria en el caso de que la pierdan. Se trata de evitar que haya contratos de profesor asociado como forma principal de vida, algo para lo que no está pensada esta figura.

Pero, como se firma en la Exposición de Motivos de esta norma:

[...] la creciente gobernanza multinivel del sistema exige intensos esfuerzos de coordinación y cooperación entre los actores. (p. 2)

No puede olvidarse el papel central de las comunidades autónomas y de las propias universidades en la regulación de la formación inicial de docentes y orientadores, máxime en el contexto de una ley que ampliará aún más el amplio margen de autonomía de las universidades.

Como ha podido apreciarse en este recorrido por las normas que desde los años setenta vienen regulando la formación inicial y habilitación de docentes y profesionales de la orientación, hay periodos en que las reformas han sido más profundas que en otros, pero, visto con perspectiva, se han producido avances significativos. Sin embargo, ninguna norma ha entrado decididamente a regular el necesario periodo de inserción profesional de los docentes y orientadores noveles tras culminar la formación inicial, vinculándolo estrechamente con esta. Tampoco el desarrollo de una carrera profesional multinivel.

La nueva ley de educación (LOMLOE) ha asumido el compromiso de adoptar medidas para el desarrollo de la profesión, pero conviene no olvidar que sin una gran voluntad y esfuerzo de alineamiento entre los actores implicados (administraciones públicas, universidades, partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales...), la formación y desarrollo profesional de docentes y orientadores corre el riesgo de no avanzar lo suficiente en todas las mejoras que demandan ambas profesiones reguladas, con funciones esenciales y desafíos muy importantes en la educación y formación de las nuevas generaciones.

3. Normativa

3.1. Leyes (Educación)

- Ley de Instrucción Pública de 10 de septiembre de 1857. Ministerio de Fomento. *Gaceta de Madrid*, núm. 1710. *BOE-A-1857-9551*.¹¹
- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Jefatura del Estado. *BOE-A-1970-852*.
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Jefatura del Estado. *BOE-A-1985-12978*.
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Jefatura del Estado. *BOE-A-1990-24172*.
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes. Jefatura del Estado. *BOE-A-1995-25202*.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Jefatura del Estado. *BOE-A-2006-7899*.
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Jefatura del Estado. *BOE-A-2020-17264*.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Jefatura del Estado. *BOE-A-2022-5139*.
- Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Jefatura del Estado. *BOE-A-2021-11233*.

3.2. Leyes (Universidades)

- Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, de 25 de agosto. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1983-23432*.
- Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, de 25 de agosto. *BOE-A-2001-24515*.
- Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, por la que se modifi-

11. Conocida como Ley Moyano.

ca la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. *BOE-A-2007-7786*.

- Proyecto de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, de 21 de junio de 2022 que derogará la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, de 21 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, así como el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril. Ha sido aprobado por el Consejo de Ministros el 21 de junio de 2022 y publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 1 de julio de 2022.

3.3. Reales Decretos

- Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1985-26788*.
- Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1987-27707*.
- Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los Profesores correspondientes de dicho Cuerpo, y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1991-29053*.
- Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1994-13272*.
- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1996-3689*.
- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Se-

cundaria. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1996-3834*.

- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-2007-18770*.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-2007-4372*.
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-2007-18770*.
- Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Ministerio de Ciencia e Innovación. *BOE-A-2008-15464*.
- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. *BOE-A-2008-19174*.
- Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato. Ministerio de Educación. *BOE-A-2010-11426*.
- Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Ministerio de Educación. *BOE-A-2011-17630*.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. *BOE-A-2015-11719*.

- Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. *BOE-A-2018-2614*.
- Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. Ministerio de Educación y Formación Profesional. *BOE-A-2021-15781*.
- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Ministerio de Educación y Formación Profesional. *BOE-A-2022-4975*.

3.4. Decretos

- Decreto 1381/1972, de 25 de mayo, sobre integración de las Escuelas Normales en la Universidad como Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. *BOE-A-1972-829*.

3.5. Órdenes

- Orden de 9 de diciembre de 1992 por la que se regulan la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-1992-27998*.
- Orden ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria. Ministerio de Educación y Ciencia. *BOE-A-2007-22449*.
- Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. Ministerio de Educación y Ciencia *BOE-A-2007-22450*.

Índice

Presentación	9
1. Evolución de la normativa básica sobre formación inicial, habilitación e inserción de los profesionales de la Orientación educativa en España	11
1. Las leyes orgánicas de educación y su desarrollo	11
1.1. Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE)	11
1.2. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)	14
1.3. Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)	14
1.4. Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG)	16
1.5. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)	17
1.6. Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE)	22
1.7. Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional (2022)	31
2. Las leyes orgánicas de universidades y su desarrollo: de la LRU (1983) al proyecto de la Ley Orgánica del Sistema Universitario (2022)	37

3. Normativa	52
3.1. Leyes (Educación)	52
3.2. Leyes (Universidades)	52
3.3. Reales Decretos.	53
3.4. Decretos	55
3.5. Órdenes	55
2. Asesoramientos en la educación formal desde la psicología de la educación	57
Introducción	57
1. Evaluaciones	60
2. Asesoramientos psicoeducativos.	61
3. Intervenciones psicoeducativas.	64
4. Derivaciones a otros especialistas	65
5. Conclusiones.	65
3. Orientación educativa universitaria.	67
Introducción	67
1. Orientación universitaria	71
1.1. Tutoría universitaria	73
1.2. Mentoría universitaria	75
1.3. Tutoría-mentoría	76
1.4. Orientación universitaria para todas las personas	77
2. Propuesta-modelo de Orientación educativa universitaria	79
3. Conclusiones.	82
4. La Orientación educativa universitaria a distancia (UNED).	85
Introducción	86
1. La orientación en la UNED	90
1.1. Orientación previa a la matrícula (especialmente cuando es por primera vez)	90
1.2. Orientación una vez matriculado el estudiante	92
1.3. Orientación durante el desarrollo del curso.	93
1.4. Orientación al finalizar la carrera o en sus últimas etapas	96
2. Orientación de los estudiantes con discapacidad	97
3. Conclusiones.	101
4. Algunos retos de futuro.	101
5. Orientación educativa universitaria y formación del profesorado	103
Introducción	104

1. Antecedentes: ¿de dónde venimos?	104
1.1. Perfil de competencia del tutor	106
2. ¿Dónde estamos? Qué necesidades formativas se identifican	107
2.1. Necesidades formativas para el ejercicio de la tutoría	109
3. ¿Hacia dónde nos dirigimos? Cómo atender y resolver las necesidades formativas	110
4. ¿Dónde queremos ir? Propuestas de futuro	111
5. Conclusiones: apostando por la formación del tutor	112
6. Orientación desde Alumni en las universidades españolas	115
Introducción	115
1. Movimiento Alumni para conocer su influencia en orientación profesional	117
1.1. Orientación profesional en el movimiento Alumni	119
1.2. Acciones de Orientación para el Empleo y el Emprendimiento	119
2. Retos en Orientación Profesional desde Alumni	123
2.1. Nuevas perspectivas y recursos desde Alumni	123
2.2. Propuestas de futuro	125
3. Conclusiones	126
7. La orientación académico-profesional a estudiantes egresados	127
Introducción	128
1. El papel de las competencias en la sociedad del conocimiento	130
2. La formación a lo largo de la vida	134
3. La actual orientación académica y profesional a egresados en las universidades	137
3.1. Orientación académica	137
3.2. Orientación profesional	142
4. El futuro de la orientación académica y profesional de egresados	146
5. Conclusiones	149
Referencias	153
Autoría	167

Si desea más información
o adquirir el libro
diríjase a:

www.octaedro.com